

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000060

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

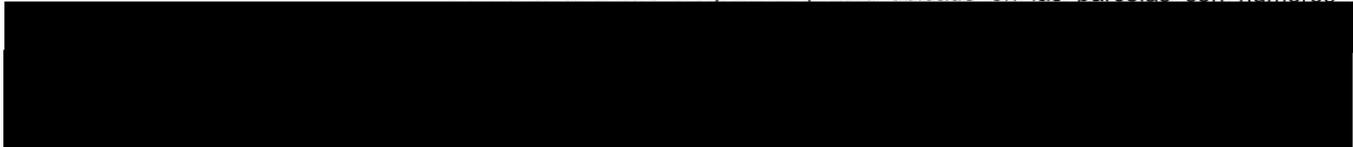
ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en los términos del Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como Título Sexto de la Ley General en cita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número IA-00012-17 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la persona moral denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en el predio ubicado en las parcelas con números



SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Delegación practicó visita de inspección a la persona moral denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en el predio arriba citado, levantándose al efecto el acta de inspección número IA-00012-17, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con la intención de pronunciarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA-00012-17, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15-A y 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal no acreditó dicha personalidad con la que se ostentó.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/1067/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, debidamente notificado en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio que obra en autos, fue notificada el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

1

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se le previno a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, para que en un plazo de ley, acreditara la personalidad de quien se ostentó como su representante legal mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como se ordenaron diversas medidas.

QUINTO.- Que mediante escritos ingresados en fecha veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número cuarenta y dos mil quinientos dieciocho, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/1262/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por reconocida la personalidad del C. Sergio Liga Salgado como representante legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, y por desahogada la prevención que le fue realizada mediante punto Primero del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvieron por presentado los escritos que se mencionan en los Resultando TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el día dieciocho del mismo mes y año, se declaró cerrado el periodo de instrucciones del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, el cual transcurrió del día veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, sin que la empresa inspeccionada haya presentado alegatos.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

2

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 12, 13, 14, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 55, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos segundo, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero y quinto fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citada, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II, y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno, que implicaron un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie aproximada de 1.94 Has. (uno punto noventa y cuatro hectáreas) dentro del predio ubicado en las parcelas con números [REDACTED]

[REDACTED]

desprendiéndose la calidad de terreno forestal, por las características con que cuenta, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Garraño (*Mimosa* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.) y Nopal (*Opuntia* sp.), Palo Blanco (*Forestiera* sp.), Palo Bono (*Ipomoea* sp.), así como herbáceas y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, **todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.**

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

3

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa el C. Sergio Liga Salgado, en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento dentro de los cinco días posteriores al cierre del acta de inspección número IA-00012-17, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en la referida acta, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la escritura notarial número cuarenta y dos mil quinientos dieciocho, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la escritura notarial número cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Lic. Moisés Rodríguez Santillán, notario público Supernumerario en ejercicio, actuando en protocolo de la Notario Pública número veintiocho del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, mediante escritos ingresados en fecha veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el C. Sergio Liga Salgado, en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada, a manifestar lo que a su derecho convino, con motivo del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/1067/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las pruebas que anexó a sus escritos son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la constancia de recepción entregada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete con motivo del trámite de recepción de evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada de la escritura notarial número cuarenta y dos mil quinientos dieciocho, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada de su original de la constancia de recepción entregada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000062



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

con motivo del trámite de recepción de evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia cotejada de su original del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el C. [REDACTED] Apoderado Legal de Operadora de Ecosistemas, S.A. de C.V.

Por lo que en tales cursos la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00012-17 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con motivo de las obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, en el Predio ubicado en las parcelas con números [REDACTED] coordenadas UTM de referencia: [REDACTED]

Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; desprendiéndose la calidad de terreno forestal, por las características con que cuenta, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Garruño (Mimosa sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), Palo Blanco (Forestiera sp.), Palo Bono (Ipomoea sp.), así como herbáceas y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, **todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

En principio, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, se debió establecer inicialmente que el predio en donde se estaban llevando a cabo las obras o actividades se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno cubierto en su mayoría por vegetación forestal del tipo Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo Blanco (*forestiera sp.*), Palo Bobo (*Ipomoea sp.*), así como diversidad de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción XLIII, que los terrenos forestales son aquellos que de acuerdo a su condiciones físicas-climatológicas está cubierto por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora, tratándose de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que impliquen un cambio de uso de suelo, se debe verificar si la empresa responsable de dichas actividades cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en **Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, acorde a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el diverso 5 inciso O) fracción II de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Luego entonces, la autorización de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en terrenos forestales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción VII, la cual establece lo siguiente: "...VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

Por lo que, la documental idónea para lograr desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección es la **Autorización en materia de Impacto ambiental para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción II de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que en la visita de inspección se detectó vegetación forestal del tipo Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo Blanco (*forestiera sp.*), Palo Bobo (*Ipomoea sp.*), así como diversidad de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural, lo cual determina el carácter de forestal del predio y por ende circunscribe la competencia de esta autoridad federal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000063

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

Ahora bien, toda vez que el predio que nos ocupa es forestal, que la vegetación afectada corresponde a **vegetación forestal del tipo matorral xerófilo característico de zonas áridas**, tal como se desprende de lo asentado en el Acta de Inspección número IA-00012-17 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, y al haber existido derribo y remoción de la misma, hubo un cambio de uso de suelo y por tanto se realizó una actividad que requiere Autorización en materia de impacto ambiental para ese fin, emitido por la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que al realizar dichas actividades sin contar con la Autorización para Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo deriva en irregularidad susceptible de sanción, y es con tales características que el Predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, a saber, la existencia en el lugar de vegetación forestal, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que únicamente a manera de referencia a continuación se reproduce:

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLII. Terreno forestal: *El que está cubierto por vegetación forestal;*

XLVIII. Vegetación forestal: *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;*

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, **porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la***

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

7

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 1.94 has (uno punto noventa y cuatro hectáreas) por la remoción de vegetación forestal, que se encuentran rodeadas de vegetación forestal, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal (Artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley en cita), el cual a manera de referencia se cita que al realizado la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, a través de la remoción total o parcial de la vegetación por la extracción de material pétreo conocido como tepetate, el cual es producto de las excavaciones y de los

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

8

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000064

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

cortes, asimismo por el relleno de otras secciones del terreno con este material para efectuar nivelaciones y movimiento de material de un área a otra, con maquinaria pesada según el dicho del visitado, ya que únicamente se observaron huellas de la maquinaria, se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 3 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VII, que a la letra dice:

“...Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;...”

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de impacto ambiental para terrenos forestales** que se encuentra prevista en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 9, 10, 12, 17, 18, 19, 22 y 27, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

*cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.”*

“Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. Regional, o

II. Particular.”

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

“Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000065

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Quando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.”

“Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado.”

“Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“Artículo 27.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.”

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

11

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización PREVIA, en el asunto que nos ocupa el Estudio de Impacto Ambiental abarca el ámbito espacial definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abióticos y bióticos, en su caso socioeconómicos de la región donde se pretende establecer el proyecto, la delimitación de éste siempre es mayor al predio en el que materialmente se realizará la remoción de vegetación, y es la clave para la determinación de impactos y de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los mismos que la modificación de la vocación natural del terreno generará.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevaron a actividades en un terreno forestal invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 5 fracción O) fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor apreciación:

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

(...)

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y...”

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en la remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, en el Predio ubicado en las parcelas con números [REDACTED]

referencia: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no ha sido desvirtuada pues de la constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas; confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000066

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que únicamente mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, exhibió copia cotejada de su original de la constancia de recepción entregada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete con motivo del trámite de recepción de evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, con lo cual se acredita que la inspeccionada no cuenta con la autorización correspondiente, tan es así, que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo, situación que evidentemente se traduce en una aceptación tácita de la irregularidad planteada.

Ya que es a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento a través del cual el promovente manifiesta, con base en estudios, la predicción, identificación, caracterización y valoración de los impactos ambientales, que podría generar las obras y actividades, aunado al diseño de medidas de prevención, mitigación o compensación, con el fin de evitarlos o atenuarlos.

En el estudio de impacto ambiental, se tiene como ámbito espacial el sistema ambiental, entendido como el espacio finito definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abiótico biótico, en su caso socio-económico de la región donde se pretende establecer el proyecto, dentro el cual se aplicará un análisis de los problemas, restricciones y potencialidades ambientales y de aprovechamiento. Se estudia todos impactos como la modificación del medio ambiente ocasionada por las actividades antropogénicas.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Bajo este contexto, tenemos que mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento administrativo con el objeto de pronunciarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

inspección número IA-00012-17, manifestando entre otras cosas que ya se está elaborado la Manifestación de Impacto Ambiental Federal y el Manifiesto de Impacto Ambiental Estatal, tomando como base las características y valores de los componentes ambientales del sitio y los enmarcados en la legislación ambiental aplicable, programas y ordenamiento los relacionados con la zona del proyecto.

Por otra parte, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en su punto Segundo, manifestó lo siguiente:

“...y en virtud de que no se cuenta con las autorizaciones respectivas, se proceda a resolver el presente procedimiento, tomando en cuenta la petición hecha por mi parte de allanarme al procedimiento” (sic)

Asimismo, tenemos que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la empresa al rubro citada, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento notificado en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

“vengo a manifestar que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que requiere...le hago de su conocimiento que en la fecha en la que se actúa fue presentado en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su sede central en la Ciudad de México específicamente en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para su análisis y evaluación el manifiesto de impacto ambiental respectivo para obtener la autorización correspondiente para la instalación y operación de un Monorrelleno para la Disposición Final de los Lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Aguascalientes...” (sic)

Manifestaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son consideradas como una confesión expresa en su contra, en el sentido que efectivamente, la inspeccionada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Sirve de apoyo, a lo anterior, en lo conducente la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 181384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000067

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

15

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

En tales circunstancias y toda vez que ni en la visita de inspección ni dentro del término probatorio fueron presentadas constancias que acrediten que la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, cuente con Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es que la irregularidad por la que fue emplazada, se considera **NO DESVIRTUADA**, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dado que el acta señala claramente que durante el recorrido en este predio se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

V.- En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1067/2017 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no dio cumplimiento a la medida consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización en materia de impacto ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades observadas al momento de la visita de inspección. Plazo **10 (diez)** días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó que respecto de dicha medida no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

16

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000068

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, contraviene lo establecido en el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso los artículos 28 fracción VII de la Ley General citada, mismos que han quedado transcritos con anterioridad, actualizando la infracción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;"

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

En el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, afectado una superficie de **1.94 has. (uno punto novena y cuatro hectáreas)**, en el predio ubicado en las parcelas con números [REDACTED] del Ejido Cabecita Tres Marías con las siguientes coordenadas UTM de referencia:

[REDACTED] afectando vegetación forestal nativa de las especies garruño (Mimosa sp.), mezquite (Prosopis sp.), huizache (Acacia sp.), nopal (Opuntia sp.), Palo blanco (forestiera sp.) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

17

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal. Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

Es grave además porque al llevar a cabo el proyecto sin contar con la autorización de la manifestación de impacto ambiental, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que el proyecto ocasionará durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establecería el impacto significativo y potencial que generará la obra o actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente.

El objetivo de todo estudio de impacto ambiental, así como los términos y condicionantes establecidos para su autorización, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste; algunos efectos pueden ser sutiles, la identificación de los impactos ambientales y sus magnitudes podrá eventualmente contener errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin la autorización de la autoridad competente.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de "prevención ambiental", ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo, situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000069

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V., se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos.

Por lo tanto, de un análisis a su escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se observa que la inspeccionada manifestó que respecto de las obras o actividades a realizar es "(...) la reingeniería y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad, tercera etapa, construcción del Sistema de Cogeneración, que comprende la elaboración de proyecto ejecutivo, la rehabilitación y modernización de las instalaciones y el equipamiento Electromecánico de la PTAR, la construcción del Sistema de Cogeneración, y la gestión de adquisición, diseño y construcción del sitio en el que se llevara a cabo la disposición de Biosólidos, Así como la Puesta en Marcha y Puesta en Servicio de la PTAR y del Sistema de Cogeneración."

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

C).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V., lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no son reincidentes, razón por la cual no actualizan la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

La empresa denominada OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V., no tramitó la autorización en materia de impacto ambiental para realizar actividades de remoción de vegetación en un terreno forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo la obligación de tramitar lo correspondiente ante las instancias federales, en este caso, ante la Secretaría antes mencionada, sin embargo se considera que es de carácter intencional su omisión.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la persona moral denominada OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V., implica no haber efectuado erogaciones monetarias a las que estaba obligado, ya que en el caso particular, el inspeccionado omitió tramitar una autorización ante la instancia correspondiente para realizar actividades de remoción de vegetación forestal. La tramitación de dicha autorización le hubiera implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que, en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo
\$10,939.86

- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$29,419.28**
 - b). **\$58,839.95**
 - c). **\$88,260.62**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000070



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$38,499.40
- b). \$76,997.42
- c). \$115,495.42

IV. (Se deroga el primer párrafo).

| TABLA A | | | |
|---------|---|-----------|-------|
| No. | CRITERIOS AMBIENTALES | RESPUESTA | VALOR |
| 1 | ¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación? | No | 1 |
| | | Sí | 3 |
| 2 | ¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas? | No | 1 |
| | | Sí | 3 |
| 3 | ¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas? | No | 1 |
| | | Sí | 3 |

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

| TABLA B | | |
|---------|--|-----------------------|
| GRADO | CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO | RANGO (CLASIFICACIÓN) |
| Mínimo | a) | 3 |
| Medio | b) | De 5 a 7 |
| Alto | c) | 9 |

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B."

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción VII de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a la realización de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has. (uno punto noventa y cuatro hectáreas), de terreno forestal, todo ello sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el predio ubicado en las parcelas con número [REDACTED] del Ejido

[REDACTED]

procede imponer una multa a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, por el monto de **\$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **850 (ochocientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000071

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

23

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000072

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, en el predio ubicado en las parcelas con números

[REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, **sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

- 1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, **debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto**. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
- 2) La empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

25

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

26

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000073

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción VII de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a la realización de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has. (uno punto noventa y cuatro hectáreas), de terreno forestal, todo ello sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el predio ubicado en las parcelas con número [REDACTED] UTM de referencia: [REDACTED]

procede imponer una multa a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, por el monto de **\$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **850 (ochocientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

27

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando X de la presente resolución, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá dar cumplimiento de la medida dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

000074

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

29

Monto de la multa: \$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0599/2018

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. Sergio Liga Salgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Managua número 101 interior 105, de la Colonia Santa Elena, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.**

Así lo resuelve y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

A large, stylized signature in blue ink, written over the printed name of the official.

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

CDMB

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.